

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/288/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

Tijuana, Baja California, catorce de marzo de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/288/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167122000064**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitres de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día uno de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/288/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha cinco de mayo de dos mil veintidós.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Hacienda, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Buen día.
Deseo conocer su Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos Personales, el cual se encuentra sustentado dentro de los artículos 4 fracción XII y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, y diversos de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.
Gracias.." (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*[...]
Buen día.*

Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a su solicitud de información Pública con folio #021167122000064, me permito informarle los resultados que se desprenden de la búsqueda, de la cual se adjunta documento.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.
Unidad de Transparencia

Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia No. 994
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, Baja California
Tel. (686)558-1000 ext. 1594

[...]

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia estima informar que dichos documentos pueden ser consultados en el Portal de Transparencia, por lo que a continuación se adjuntan los links para tales efectos.

Aviso de Privacidad Integral

<http://www.transparenciabc.gob.mx/Areas/showFileDocumentoSujetoSO?IdSujeto=39&url=Aviso%20de%20Privacidad%20Integral.pdf>

Aviso de Privacidad Simplificado

<http://www.transparenciabc.gob.mx/Areas/showFileDocumentoSujetoSO?IdSujeto=39&url=Aviso%20de%20privacidad%20Simplificado%202019.pdf>

Sin nada más que agregar, quedo de usted para cualquier otro particular.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO**

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"El sujeto obligado contesto erróneamente a lo peticionado, haciendo entrega de información que no se le solicitó. Se le fundamentó la referencia a que alude la ley respecto del Documento de Seguridad, señalando lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII.- Documento de Seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

Artículo 18.- El responsable debe elaborar un documento de seguridad y actualizarlo conforme a los supuestos que enmarca la Ley General.

Se integró dentro de la respuesta emitida el Aviso de Privacidad que utiliza el sujeto obligado para el tratamiento de los datos personales que recaba de los particulares, no obstante, dicho documento es diverso al solicitado, toda vez que el documento de seguridad debe contener diversa información al Aviso de Privacidad, además de ser el solicitado un documento mucho más extenso, pues en el deben contenerse los inventarios de los datos personales que se tratan, los responsables de cuidar dichos datos personales, los análisis de riesgo y brecha, medidas de seguridad, programas de capacitación, actualización de los datos personales, entre otros más.

Por lo anterior, solicito hagan entrega correcta de lo peticionado.." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:

[...]

Respecto al motivo de inconformidad expuesto por el hoy recurrente y en razón a lo solicitado en cuanto al Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos Personales, se informa que el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, en razón de ser el encargado de intervenir y resguardar la información relacionada con las obligaciones en materia de transparencia de la Secretaría de Hacienda, dio cuenta al Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda de la inexistencia de la documental peticionada en la solicitud con número de folio 021167122000064; motivo por el cual y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en fecha 02 de mayo del año en curso, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, determinó la inexistencia de la información requerida por el recurrente, por lo que a efecto de acreditar lo antes aludido se anexa al presente la sesión en comento.

[...]

3. PUNTO DE ACUERDO RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD 021167122000064.

En seguimiento al oficio de fecha 28 de abril del 2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, se declare la inexistencia de la información requerida en la solicitud 021167122000064, lo anterior en razón de las funciones que tiene a cargo el Comité antes aludido, de acuerdo con el artículo 54 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Por lo anterior se somete al Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, determinar si existe en los archivos de la Secretaría de Hacienda la información peticionada en la solicitud de información **021167122000064**, la cual a la letra dice lo siguiente:

“...Deseo conocer su Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos Personales, el cual se encuentra sustentado dentro de los artículos 4 fracción XII y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, y diversos de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California...”

[...]

En conclusión y una vez analizado por este Comité, lo manifestado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, respecto a la inexistencia del Documento de Seguridad, y en razón de ser el encargado de intervenir y resguardar la información relacionada con las obligaciones en materia de transparencia, con fundamento en el artículo 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como en los artículos 191 y 192 de su Reglamento, por unanimidad de votos, se declara inexistente la información peticionada en la solicitud con número de folio 021167122000064; en consecuencia la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se encuentra imposibilitada para otorgar la información peticionada.

4. ACUERDOS EMITIDOS.

SE/01/SH/02-05-2022.- Se aprueba por unanimidad de votos, la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información identificada con folio 021167122000064, para la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 021167122000064, en la que se requirió el Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos Personales del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, adjuntó dos ligas electrónicas correspondientes al Aviso de Privacidad Integral y al Aviso de Privacidad Simplificado.

De manera posterior la persona recurrente, en su agravio manifestó que el sujeto obligado proporcionó información que no corresponde con lo requerido específicamente en lo que respecta al Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos Personales. A lo que en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado exhibió el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año dos mil veintidós, mediante la cual confirmó la declaración de inexistencia de la información consistente en el Documento de Seguridad solicitado por la parte recurrente.

Resulta pertinente señalar que el Documento de Seguridad que refiere la parte recurrente, constituye **un deber de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, de observancia obligatoria**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los artículos 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y sus Lineamientos:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII.- Documento de Seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee

...

Artículo 18.- El responsable debe elaborar un documento de seguridad y actualizarlo conforme a los supuestos que enmarca la Ley General.

Documento de Seguridad

Artículo 71. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Estatal y 35 de la Ley General, el responsable deberá elaborar, difundir e implementar normas internas para la seguridad y protección de los datos personales mediante el documento de seguridad.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la organización, así como para los encargados que, conforme al artículo 4, fracción XIII de la Ley Estatal, tengan acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos; Dicho documento de seguridad deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y
- VII. El programa general de capacitación.

De lo anterior se desprende que el documento de seguridad, resulta ser un deber de los sujetos obligados responsables en materia de protección de los datos personales, en el cual se describa y de cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que poseen las distintas unidades administrativas del sujeto obligado. A su vez, el Comité de Transparencia tiene entre

sus funciones, la de coordinador, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislación aplicable en materia de datos personales.

No obstante lo anterior, tanto de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, como del acta exhibida mediante el cual declara la inexistencia del Documento de Seguridad, no se logra observar la justificación y motivación por la cual el sujeto obligado responsable no ha generado la información solicitada, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión a efecto de, garantizar a la persona solicitante sobre las gestiones realizadas para la ubicación de la información de su interés, **resultando pertinente señalar que la generación del documento de seguridad resulta ser obligatorio para los sujetos obligados**, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, por lo que, el sujeto obligado deberá justificar y motivar de manera precisa su inexistencia. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia

de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones.

Si bien es cierto, el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información por medio de su Comité de Transparencia; lo cierto es que no expuso de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no cuenta con la información requerida, en tanto es claro que debe contar con la información ya que se encuentra dentro de sus obligaciones como sujeto obligado responsable de proteger los datos personales, conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Por lo que, resulta fundado el agravio de la parte recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Informe a la parte recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento de seguridad requerido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, atendiendo las formalidades para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Informe a la parte recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento de seguridad requerido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, atendiendo las formalidades para tales efectos.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto,

informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

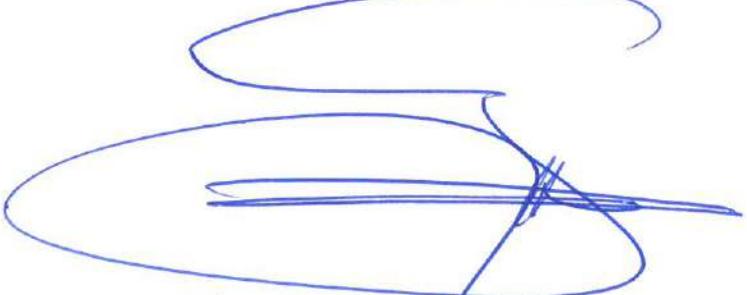
QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/288/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

